

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE PIEDRAREAL
Demandado:	URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado:	2019-00547

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición**, presentado por el apoderado judicial de la demandante, sobre el proveído calendarado 8 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la caución presentada por dicha parte el 16 de septiembre de 2021 al no haberse allegado dentro del término concedido por el despacho para ello, razón por la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de septiembre de 2019.

Arguye el memorialista que el inciso 5º art. 599 del C.G.P. menciona la palabra “*prestar*”, para indicar que se trata de una prestación o carga procesal de constituir la garantía a que alude, de manera que el riesgo objeto de cautela garantía o seguridad ordenada, es decir, los perjuicios que pudiesen ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares quede cubierto o mitigado en el término concedido, no por el hecho de presentarse la póliza que da cuenta de la constitución de la garantía al proceso, sino que en efecto hubiese sido constituida.

Afirma que más allá de haberse radicado la constitución de la caución en septiembre de esta anualidad, lo verdaderamente relevante es que la orden se cumplió (15 de diciembre de 2020) dentro de los quince (15) días otorgados en el auto que la ordenó prestar, garantía que se encuentra vigente, razón por la cual la decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho, ya que la carga procesal a que hace referencia la norma es para prestar o constituir la caución.

Sostiene que conforme el principio rector del derecho procesal contenido en el art. 11 del C.G.P., el Juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial recorrió el traslado del recurso de reposición, solicitando sea mantenida la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que la caución presentada por la parte actora la constituyó en tiempo, contrario a lo señalado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

De acuerdo con la normatividad transcrita, cuando el extremo ejecutado proponga excepciones de mérito, el legislador lo autoriza para que solicite al Juez ordene a su contraparte prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las cautelas.

En el sub-lite como la parte demandada elevó solicitud en ese sentido, además de haber formulado escrito de excepciones de mérito, el despacho por auto adiado 25 de noviembre de 2020 le ordenó a la ejecutante prestara caución por la suma de \$45.000.000.00 para garantizar los perjuicios que se pueden llegar a causar a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares, ello en el término de 15 días.

Toda vez que la demandante no allegó la referida caución en el término concedido en dicho proveído, el despacho por auto del 11 de octubre de esta anualidad no tuvo en cuenta la misma.

El recurrente basa su inconformidad aduciendo que el inciso 5°, art. 599 del C.G.P. le impone la carga a la parte actora de "*prestar*" la caución en el término de 15 días, más no de radicarla al expediente, por lo que la aportada por dicha parte fue constituida en tiempo, independientemente a que no hubiese sido allegada dentro de ese término.

Según definición del Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, pagina 1662, "***prestar***" significa, entre otros, "***Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo...***", en tanto, que "***constituir***" entre otros, significa "***...obligar a alguien a hacer algo***", pagina 549, tomo I.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el memorialista, al indicar la referida norma "***...La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene***", debe entenderse que hace referencia es a aportarla, allegarla, entregarla, etc, más no a su constitución.

Nótese que el inciso 2°, art. 602 del C.G.P. hace la distinción entre dichos conceptos, al estipular "***En la providencia que se ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia...***", es decir, que una cosa es prestar la caución, y

otra, su constitución, que, en todo caso, en uno u otro caso debe realizarse en el término señalado por el Juez.

En ese sentido, como la caución que se ordenó prestar a la parte actora en auto del 25 de noviembre de 2020 no se allegó dentro del término concedido, es decir, 15 días, la consecuencia de ello, conforme el inciso 5º, art. 599 del C.G.P., es el levantamiento de las medidas cautelares, como efectivamente ocurrió.

Tampoco es viable aplicar en este caso el principio de prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales, como quiera que la decisión adoptada y que es impugnada no es contraria la ley sustancial.

Frente al tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, proveído adiado 14 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, expediente No. 152383103-002-2010-00072-01, preciso:

"Destáquese en principio que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y el no acatar la misma desencadena sanciones a los funcionarios que están prestando un servicio público subyugado a los principios constitucionales que persiguen los fines de un Estado de Derecho. Estos principios conllevan a que en una Litis dirimida ante la Administración de Justicia, a las partes se les dé un trato igual y como consecuencia se les aplique la ley de la misma manera, en cuanto a términos, notificaciones, oportunidades procesales, entre otras, con el objeto de aplicar justicia en sujeción al debido proceso.

Y es que el principio y derecho constitucional del debido proceso se materializa con la aplicación oportuna de la norma y más si se trata de términos que emanan del mismo legislador, que a su vez son imperativos y de obligatorio cumplimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P, como es el caso de la disposición establecida en el artículo 599 del CGP, que además de indicar la posibilidad que tiene el ejecutado en los procesos ejecutivos de solicitar que por parte del juez se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los posible perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento, indica que dicha caución se debe prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

La aludida norma, no contraría la norma sustancial y mucho menos cuando existe un plazo para prestar la caución ordenada, plazo que no es al arbitrio de la autoridad judicial, sino que está dispuesto en la ley, por lo que aislarse de la misma o desconocerla, vulneraría el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y causaría inseguridad jurídica entre las partes".

Así las cosas, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PERIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 8 de octubre de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

(2)

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4012c75f060a9a9761becfa9513a21029867c04ca5987ca6c4682b61f1c66
13a**

Documento generado en 02/11/2021 09:06:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**